

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00031
Accionante	Cristian Nicolás Ramírez Quiroga
Accionado	Alcaldía Municipal de Soacha y Secretaría de Hacienda de Soacha.
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **CRISTIAN NICOLÁS RAMÍREZ QUIROGA** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que es propietario del Apartamento 101 del Interior 34 del Conjunto Residencial Quintanares; y que, el 7 de junio de 2022 realizó el pago del impuesto predial año 2022 por un valor de \$208.800, por lo que se expidió el recibo predial No. 14927894.

Adicionó, que por error, se realizó el mismo día otro pago sobre el mismo impuesto predial por el valor de \$208.800, al que se expidió recibo predial No. 14505919.

El 20 de enero de 2023, radicó un derecho de petición ante la Alcaldía de Soacha solicitando la devolución del valor de Doscientos ocho mil ochocientos pesos (\$208.800), o que se abonara para el pago de impuesto del presente año; con la indicación el 23 de enero de 2023, que su petición sería remitida a la Secretaría de Hacienda para resolver, sin que a la fecha exista respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la parte accionada resolver la petición elevada.

1.3. Actuación procesal



La acción fue instaurada el **21 de marzo de 2023** asignada por reparto; admitida con auto de la misma fecha, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y las accionadas.

La **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA** a través de su titular, rindió el informe requerido por el Juzgado señalando entre otras cosas, que la petición del accionante se tomó como solicitud de devolución y/o compensación, la que tiene un término para resolver de cincuenta (50) días, de conformidad con los artículos 410 a 414 del Acuerdo Municipal No. 030 de 2020, por el que se expidió el Estatuto Tributario del Municipio de Soacha.

No obstante resolvió la solicitud presentada por el contribuyente notificándole el día 22 de marzo de 2023, vía correo electrónico, a la dirección electrónica davidfalonso1122@gmail.com, la Resolución # 0065 del 21/03/2023, acto administrativo por el que se resolvió la solicitud de compensación y/o devolución del impuesto predial unificado por la suma de \$208.800, a favor del predio identificado con la cédula catastral No. 0102000009720901900000001 de propiedad del aquí accionante, para ser abonado al impuesto predial unificado para la vigencia 2023.

Por último solicita, que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando improcedente continuar con la acción constitucional.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA**, permaneció silente ante el requerimiento efectuado por esta Dependencia Judicial.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar



un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y* iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".
..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA** y/o la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA**, han vulnerado o puesto en

² "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."



peligro el derecho fundamental de petición del señor **CRISTIAN NICOLÁS RAMÍREZ QUIROGA**, al no dar respuesta a la petición radicada vía electrónica el pasado 19 de enero de 2023.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 19 de enero de 2023, el accionante radicó vía electrónica ante la Alcaldía de Soacha, un derecho de petición en el cual deprecó:

*"**Primero:** Se me realice la devolución de la suma de \$208.800, correspondiente al valor del impuesto predial, el cual se pagó dos veces por error. - Dicho pago puede realizarse a la cuenta de ahorros No. 073648081 del Banco BBVA, a nombre de William Calderón Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.495.366. **Segundo:** En caso de no ser posible la devolución del dinero, que este se abone para el impuesto del año 2023. Se anexa copia de los Recibos Prediales en los que se comprueba dicha situación"*

Se evidencia por este Despacho, que la petición en controversia fue remitida el 20 de enero de 2023 a la dependencia encargada, esto es, a la Secretaría de Hacienda de esta municipalidad, para dar respuesta al usuario.

En el transcurso de este trámite de tutela, la Secretaría de Hacienda de Soacha, notificó al tutelante vía correo electrónico del 22 de marzo de 2023, la Resolución No. 0065 de 21 de marzo de 2023, contentiva de acto administrativo que concede la compensación de la suma de \$208.800 a favor del predio identificado con la cédula catastral No. 0102000009720901900000001 de propiedad del accionante, para ser abonado al impuesto predial unificado para la vigencia 2023.

Revisada en detalle la respuesta emitida, puede verse que se cumple el derecho de petición del accionante, pues la entidad accionada, en cabeza de la Secretaría de Hacienda de Soacha, resolvió la pretensión principal, esto es, la devolución de los dineros doblemente pagados por concepto de impuesto predial en el año 2022, por medio de la figura de la compensación, como abono para la vigencia del año 2023, comunicando al accionante, de no estar de acuerdo, procede el recurso de reconsideración.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada cumple el derecho de petición reclamado por el accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o



respuesta hubiere sido de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente, ya que el derecho de petición no se traduce en una obligación para la entidad o particular de resolver favorablemente lo pretendido, sino que, cada decisión debe depender de las circunstancias del caso en particular.

Por tanto, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el vacío "*por sustracción de materia*"³ si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por el accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sochacundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el señor **CRISTIAN NICOLÁS RAMÍREZ QUIROGA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

³ Sentencia T-021 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65228daddb3ddbdb0850386fb7fd74e3aaacebde20d7e02817bf65ad859eec6**

Documento generado en 11/04/2023 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>